

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, el presente proceso de **EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MENOR CUANTIA**, instaurado por **ANGELICA MARIA CABALLERO** contra **MANTENIMIENTO Y CONFIABILIDAD BANADIA LTDA EN LIQUIDACIÓN** radicado con el N° **2019 - 00222**. Informando que el demandado fue notificado en debida forma y dentro del término de traslado para contestar la demanda y proponer excepciones el mismo venció en silencio. Sírvase proveer. Saravena (Arauca), 01 de septiembre de 2022


YENNY ANDREA CORDOBA RÍOS
Secretaria (E)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE SARAVERENA(A)

Saravena (Arauca), 01 de septiembre de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO N°389

OBJETO A DECIDIR

Se encuentra al Despacho para proferir la respectiva decisión de fondo que en Derecho corresponda, dentro del presente proceso seguido con la **Ley 1564 de 2012 (Oralidad)**, **EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MENOR CUANTIA** instaurado **ANGELICA MARIA CABALLERO** contra **MANTENIMIENTO Y CONFIABILIDAD BANADIA LTDA EN LIQUIDACIÓN** radicado con el N° **2019 - 00222**, ya que la parte demandada fue notificada el 03/11/2021, y dentro del término legalmente concedido no contesto la demanda ni propuso excepciones.

ANTECEDENTES

Se tiene que la presente demanda fue instaurada el 10/04/2019, ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal, correspondiendo al mismo por reparto el 22/04/2019, mediante Auto Interlocutorio N° 0160 del 06/05/2019, se inadmitió la demanda y mediante auto Interlocutorio No. 0265 del 31 de mayo de 2019, fue librado el correspondiente mandamiento de pago, en consideración a que la demanda y sus anexos reunían las exigencias tanto formales como sustanciales para ello, y, por contener la existencia de una obligación clara, expresa y exigible con cargo a la deudora, ordenándose pagar a esta las siguientes sumas de dinero:

- 1.-) Por la suma de **OCHO MILLONES OCHOCIENTOS DOCE MIL SETECIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE. (\$8.812.729,00)**, por concepto del capital correspondiente a la obligación No. 725073600179365, contenida en el pagare No. 073606100010688, suscrito por la demandada el 02 de julio de 2019.
- 2.-) Por la suma de **UN MILLON NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$1.989.365,00)**, por concepto de los intereses corrientes, liquidados a una tasa variable efectiva anual,

sobre el valor del capital señalado en el numeral 1.-) de la pretensión **primera** desde el 19 de julio de 2019 al 20 de agosto de 2019.

3.-) Por la suma de **DOSCIENTOS TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$203.345,00)**, por concepto de los intereses moratorios, liquidados a una tasa variable efectiva anual, sobre el valor del capital señalado en el numeral 1.-) de la pretensión **primera** desde el 21 de agosto de 2019 hasta el 02 de julio de 2020, fecha de la liquidación de la tabla de amortización adjunta.

4.-) Por la suma de: **TRESCIENTOS SESENTA MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE. (\$360.855,55)**, Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el numeral 1-) de la pretensión primera liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día **03 de julio de 2020** hasta el **25 de agosto de 2020**, fecha de la presentación de la demanda.

5.-) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el numeral 1-) de la pretensión primera liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día **26 de agosto 2020** hasta el día en que se efectuó el pago total de la obligación.

La demandada **MANTENIMIENTO Y CONFIABILIDAD BANADIA LTDA EN LIQUIDACIÓN**, fue notificada al correo electrónico m_cbanadia@yahoo.es , conforme a los lineamientos establecidos en el art. 8 de la Ley 2213/22, quien dentro del término concedido no ejerció su derecho de contradicción ni propuso excepciones.

Agotados como se hallan los términos legales propios de la instancia y no observándose causal alguna de nulidad que invalide lo actuado y obligare a su declaración oficiosa, se procede a dictar la decisión de fondo que se estime del caso y en derecho corresponda, previo lo siguiente:

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Revisado el plenario se tiene que, los presupuestos procesales, elementos esenciales para el regular desenvolvimiento de la relación jurídica procesal y decidir de fondo la controversia, se encuentran satisfactoriamente reunidos.

La empresa demandada MANTENIMIENTO Y CONFIABILIDAD BANADIA LTDA EN LIQUIDACIÓN, identificada con NIT. 900261452-1 representada legalmente por DIEGO EDUARDO CONTRERAS PABÓN, Gerente, giró y aceptó un título valor letra de cambio suscrita el día 21 de Julio de 2018, por la suma de **SESENTA MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE, (\$60.200.000)** a la orden de la señora ANGELICA MARIA CABALLERO MORENO, cuya fecha de creación data del veintiuno (21) de Julio de 2018, siendo exigible el veintiuno (21) de Enero de 2019, el plazo se encuentra vencido y el deudor a pesar de haber sido requerido para el pago, no ha cancelado la obligación principal como el capital, intereses corrientes ni los intereses de plazo moratorio.

Se observa de lo anterior, que se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero a cargo de la parte demandada, proviene de ella y constituye plena prueba en su contra, prestando mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el Art. 422 del Código General del Proceso.

A su vez el inciso 2 del Art. 440 del C.G.P., contempla:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

En el caso sub-examine, la parte demandada fue notificada personalmente el 03 de noviembre de 2021 de la demanda que se lleva en su contra, quien dentro del término concedido para ponerse a derecho, como ya se dijo no contesto la demanda ni propuso excepciones, y, en consecuencia, se dan los presupuestos procesales de la norma en cita.

En razón y en mérito de lo expuesto, el Juez Primero Promiscuo Municipal de Saravena, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en contra de la empresa demandada **MANTENIMIENTO Y CONFIABILIDAD BANADIA LTDA EN LIQUIDACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en la parte considerativa de la presente providencia. (Inc. 2 Art. 440 C.G.P.)

SEGUNDO: Por las partes presentar la liquidación del crédito en el presente proceso. (Inc. 2 Art. 440 C.G.P.)

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Tasar y por Secretaría liquidar. (Inc. 2 Art. 440 C.G.P.)

CUARTO: NOTIFICAR este auto por estado (Art. 295 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HUGO ARMANDO ORTIZ VILLAMIZAR

Juez.-

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 025**

Hoy 02 de septiembre de 2022, se notifica a las partes el auto anterior por anotación en estado. Se fija en la página web de la Rama Judicial siendo las 8:00 a.m., y se desfija a las 6:00 p.m.

YENNY ANDREA CÓRDOBA RÍOS
Secretaria (E). -